

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se amplian las enseñanzas en la Escuela Profesional Obrera de Hernani (Guipúzcoa), Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial.

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional Obrera de Hernani (Guipúzcoa), en aplicación de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que se han observado las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional Obrera de Hernani (Guipúzcoa), que fueron establecidas por Orden de 25 de marzo de 1960, se consideren ampliadas con la especialidad de Delineante de la Construcción, de la Rama de Delineantes en el Grado de Aprendizaje y en el Grado de Maestría con la Rama de Delineantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de construcción de edificio para dos Secciones Delegadas, masculina y femenina, de Instituto Nacional de Enseñanza Media en el barrio de Simancas, del polígono de San Blas, de Madrid.

Visto el expediente de obras de construcción de dos Secciones Delegadas, masculina y femenina, de Instituto Nacional de Enseñanza Media en el barrio de Simancas, del polígono de San Blas, de Madrid, y

Resultando que celebrado el día 17 de marzo del corriente año, ante el Notario don Benjamin Arnáez Navarro, el acto de la subasta convocada para la adjudicación de dichas obras, la mencionada subasta fué declarada desierta por no haber concurrido a ella ningún licitador;

Resultando que como consecuencia de lo interesado por este Departamento la Intervención General de la Administración del Estado, en su escrito de 3 de abril último, muestra su conformidad con el cambio de sistema de contratación y estima que, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 57 de la vigente Ley de Contabilidad y Administración, puede admitirse la adjudicación de estas obras siempre que se efectúe con sujeción a los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a la subasta;

Resultando que en cumplimiento de lo que se le interesó en fecha 10 de abril último, el Arquitecto autor del proyecto, don Francisco de P. Adell Ferré, remite oferta suscrita por don José Herrera Vegas en representación de «Construcciones Herve, S. A.», domiciliado en esta capital, calle de Cea Bermúdez, número 14, quien se compromete a realizar las expresadas obras con sujeción a los mismos precios y condiciones que rigieron en la subasta por el importe tipo de contrata de 10.749.780,67 pesetas;

Considerando que en el presente caso queda cumplida la condición indicada por la Intervención General, toda vez que esta adjudicación se propone en las mismas circunstancias que sirvieron de base a la subasta, por lo que procede adjudicar estas obras a «Construcciones Herve, S. A.».

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se adjudiquen definitivamente a la Empresa «Construcciones Herve, S. A.», con domicilio en la calle de Cea Bermúdez, número 14, de esta capital, las obras de construcción de edificio con destino a dos Secciones Delegadas, masculina y femenina, de Instituto Nacional de Enseñanza Media en el barrio de Simancas, del polígono de San Blas, de Madrid, por su importe de contrata de 10.749.780,67 pesetas.

2.º Que el presupuesto total de las obras, incluidos honorarios facultativos importante 10.999.610,84 pesetas, distribuido en dos anualidades, se abonará en la siguiente forma: 5.999.610,84 pesetas con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo 600, artículo 610, número funcional económico 345.611, apartado a), del vigente presupuesto de gastos del Departamento, y 5.000.000 de pesetas para el ejercicio económico de 1965, y

3.º Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de la orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva por un importe de 429.991,22 pesetas y el otorgamiento de la correspondiente escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1964.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Director de las Secciones Delegadas de Instituto Nacional de Enseñanza Media en el barrio de Simancas, del polígono de San Blas, de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 20 de mayo último para regular las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», y su personal vinculado por la Reglamentación de Trabajo en las Industrias Químicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto en el seno del Sindicato Nacional del Combustible en 20 de mayo de 1964, para regular las relaciones laborales entre la empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que en 15 de junio de 1964 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión de mejoras al personal en los precios, texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 24 del mismo mes y año;

Resultando que en trámite de informe la Dirección General de Previsión indica que en el artículo noveno se establece que los aumentos retributivos del Convenio no repercutirán sobre la cotización del Seguro de Accidentes del Trabajo, estando ello en oposición a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, en el que se dispone que para el Seguro de Accidentes del Trabajo se computará la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, siendo nulo todo pacto en contrario;

Considerando que la disposición contenida en el número cinco del artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, sobre cómputo para el Seguro de Accidentes del Trabajo de la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, constituye precepto de derecho necesario de cumplimiento forzoso por el que han de estar y pasar las partes interesadas conforme su propio texto establece, siendo, por consiguiente, nulo el acuerdo del artículo noveno en lo relativo a la no repercusión en el Seguro de Accidentes del Trabajo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado en el referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contravienen preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, excepto la nulidad consignada en el considerando anterior.

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensan bilateralmente sin alterar los precios como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la consignada nulidad y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindicato Interprovincial, acordado en 20 de mayo de 1964, para regular las relaciones laborales entre la empresa «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima», y sus trabajadores vinculados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, con la salvedad de ser nulo de pleno derecho el pacto contenido en el artículo noveno, en lo relativo a la no repercusión en el Seguro de Accidentes de los aumentos retributivos derivados del Convenio, pues a tal fin ha de computarse la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, conforme establece el número cinco del artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS S. A. Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación del presente Convenio.*—Las prescripciones del presente Convenio Colectivo Sindical afectan a los trabajadores de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», sometidos a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, cualquiera que sea la modalidad de su relación laboral, quedando, por consiguiente, excluidos aquellos trabajadores a los que se aplican las reglamenta-

ciones nacionales de la Marina Mercante, de Servicios Portuarios y de Tráfico Interior de Puertos.

Art. 2.º *Regulación uniforme del sistema de asistencia médico-farmacéutica actualmente en vigor.*—El régimen de percepción de haberes en caso de enfermedad, regulado en el artículo 201 del Reglamento de Régimen Interior de CEPESA, será aplicable a todos los trabajadores de la Compañía, cualquiera que sea su grupo, categoría o centro de trabajo.

Cuando se trate de trabajadores afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad, las cantidades que el enfermo perciba de éste se deducirán de las que pague la Compañía con arreglo a citado precepto. Si las prestaciones del Seguro Obligatorio fueren superiores a las cantidades que la Compañía hubiere de satisfacer al trabajador, éste sólo percibirá las del citado Seguro.

Será requisito indispensable para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 201 del Reglamento de Régimen Interior, ampliado en la forma prevenida por los párrafos anteriores, el cumplimiento estricto de cuanto dispone el apartado F) de dicho precepto reglamentario.

El fingimiento de enfermedad, probado por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, será considerado falta muy grave, sancionable, en todo caso, con despido, entendiéndose modificado en tal sentido el número 20 del artículo 136 del Reglamento de Régimen Interior y demás preceptos concordantes, todo ello sin perjuicio de la facultad de la Compañía de denunciar el hecho ante la jurisdicción competente.

Art. 3.º *Seguro extraprofesional del personal obrero.*—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, CEPESA establece un seguro de accidentes extraprofesionales para el personal obrero de sus diferentes Centros de trabajo, que cubrirá la muerte y la invalidez permanente, sobre la base de que la primera producirá una indemnización consistente en el importe de cuatro anualidades de la retribución del trabajador fallecido, y la segunda, una indemnización de ocho anualidades.

Art. 4.º *Regulación del Servicio de Asistencia Social.*—El Servicio de Asistencia Social radicará en la Dirección General de la Compañía y estará a cargo de un Jefe del Servicio, que dependerá directamente de la Jefatura Central de Personal. Su desarrollo en cada Centro de trabajo tendrá lugar a través del Servicio de Asistencia Social de cada uno, el cual dependerá de la Jefatura de Personal del Propio Centro.

El Servicio de Asistencia Social tendrá como misiones las siguientes:

A) 1. Informar acerca de las necesidades que tengan los trabajadores que soliciten créditos con cargo a haberes futuros, indicando la situación personal y familiar, económica y social de los peticionarios.

2. Informar las peticiones de viviendas, comprobando las necesidades de los peticionarios y las circunstancias personales: económicas, sociales y de habitación de los mismos.

3. Visitar, en nombre de la Compañía, a los trabajadores enfermos de gravedad o en situación de larga enfermedad, informando sobre las necesidades que aquéllos puedan tener y buscando su posible atención con cargo a los distintos recursos reglamentarios y voluntarios disponibles.

4. Mantener los contactos precisos y convenientes entre la empresa y sus jubilados, así como entre aquélla y las viudas de los trabajadores, para que unos y otras se sientan vinculados a CEPESA.

5. Confeccionar, aprovechando las visitas que deba efectuar, la ficha social de la familia de cada trabajador, a fin de que la Compañía pueda conocer en cada momento las necesidades del personal.

6. Ofrecer su colaboración a la Mutualidad Laboral de CEPESA, a fin de informar, previas las correspondientes visitas, cuantas peticiones de prestaciones se cursen a aquélla.

7. Colaborar en las obras de asistencia religiosa.

B) A través de permanencias en el Centro de trabajo, en los grupos de viviendas o en las oficinas de la Compañía, atender, en horarios establecidos, a cuantas personas acudan espontáneamente a su despacho, en petición de asesoramiento sobre problemas personales o familiares, orientándolas acerca de la solución más conveniente.

C) Llevar a cabo las gestiones derivadas de los asesoramientos efectuados que no puedan realizar por sí los trabajadores, por su dificultad o por exigir ausencias del trabajo que perjudiquen a éste o supongan para el interesado pérdidas económicas.

D) Llevar a cabo aplicaciones del Servicio Social; de casos, en los problemas personales, y de comunidad, en las viviendas.

Art. 5.º *Plan general de enseñanza y de formación profesional.*—El plan general de enseñanza y de formación profesional se extenderá a los diferentes Centros de trabajo de CEPESA a medida que en éstos vaya siendo necesario.

Dicho plan se desarrollará mediante cursillos de especialización, que comprenderán las actividades normales en cada Centro de Trabajo. Con suficiente antelación al comienzo de cada cursillo se harán públicas las normas del mismo. La selección de los trabajadores que hayan de asistir a cada cursillo se hará, en todo caso, teniendo en cuenta la preparación de los mismos, su aptitud, su historial general y de empresa y su antigüedad en el servicio de ésta.

Todo trabajador que se halle en posesión de título académico de bachiller, idiomas, etc., o de títulos profesionales laborales, y que desee ampliar estudios en beneficio de la Compañía y lo solicite a través de la Sección de Formación y Promoción de la Jefatura de Personal, será atendido en su petición, siempre que la índole de los estudios, la capacidad del aspirante (comprobada por los medios adecuados) y las previsiones de necesidad de personal de la Compañía lo aconseje. La compañía se reserva la facultad de suprimir las ayudas concedidas, cuando los resultados obtenidos por los estudiantes no fueren satisfactorios.

Art. 6.º *Retribución.*—I) Los artículos del Reglamento de Régimen Interior de CEPESA se indican a continuación quedará redactados en la forma siguiente:

«Art. 110. La retribución del personal al servicio de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» se componen:

- A) Del salario base.
- B) Del plus de peligrosidad o capitalidad.
- C) Del plus de Convenio.
- D) De los premios de antigüedad.
- E) De las gratificaciones extraordinarias.

F) De la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, regulada en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Régimen Interior.

G) Del percibo correspondiente a la Ayuda Familiar. El pago de las percepciones a que se refieren los apartados A), B), C) y D) se efectuará por meses vencidos y precisamente el último día hábil de cada mes de calendario; el de los recogidos en el apartado E), el día hábil inmediatamente anterior a cada una de las fechas establecidas en el artículo 118 del presente Reglamento, y en cuanto a la tercera gratificación, el día, dentro del primer semestre, que la Dirección General de la Compañía determine; y el de la participación en beneficios referida en el apartado F) al mismo tiempo que el de las percepciones correspondientes a las mensualidades ordinarias de marzo, la del devengo correspondiente al segundo semestre del año anterior, y de septiembre, la del que corresponda al primer semestre del corriente.

En cuanto al plus familiar, se hará efectivo en la forma y condiciones establecidas en la legislación reguladora del mismo, con las particularidades recogidas en el artículo noveno del Convenio Colectivo Sindical de CEPESA del año 1964.

Los abonos referidos se efectuarán por su totalidad, deduciéndose, en su caso, el importe de los anticipos a cuenta, que se otorgarán a los trabajadores en la cuantía establecida por la legislación vigente.

En todos los casos de abono de salarios, el trabajador suscribirá la nómina o el recibo que, con carácter de generalidad para cada Centro de trabajo, tenga establecidos la Compañía.

Art. 111. La tabla de salarios-base, plus de peligrosidad o capitalidad y plus de convenio de las diferentes categorías es la recogida en el Anexo número 2 al presente Reglamento.

Dicha tabla será revisada, por acuerdo, entre la Compañía y la representación de los trabajadores, en el mes de junio de cada año, sobre la base de las variaciones que experimente el costo de la vida. A tal efecto, se obtendrá un coeficiente medio para todos los Centros de trabajo de la Compañía, coeficiente que estará constituido por la media aritmética de las variaciones experimentadas en las provincias en que radican dichos Centros, según resulte de las doce últimas tablas de variación mensual hechas públicas por el Instituto Nacional de Estadística.

Si tales publicaciones no recogieran los datos referentes a una o varias de las provincias en que radican los Centros de trabajo de la empresa, el coeficiente medio se obtendría de la media aritmética de las restantes provincias en que existan tales Centros y cuyos datos se recojan en la mencionada publicación.

Para los casos en que, de forma ordinaria o extraordinaria, sea preciso aplicar a algún trabajador el salario-hora, se entenderá que éste es el que resulte de lo establecido en cada caso por la legislación vigente.

Art. 112. La retribución que figura en la tabla a que se refiere el artículo anterior comprende, en su última columna, los salarios base reglamentarios que la Compañía satisfacía con anterioridad al Convenio Colectivo de 1964, los plus legales y voluntarios asimismo vigentes antes de la citada fecha y cuantas concesiones, voluntarias o pactadas, venían abonándose por la Compañía antes de la entrada en vigor del repetido Convenio.

Cualquier modificación que de los conceptos salariales se establezca en norma legal o paccionada será absorbida o compensada con las retribuciones fijadas en cualquiera de las columnas de la mencionada tabla, efectuándose, en todo caso, los trasposos de columnas precisos para incrementar, si fuere necesario, la primera y la segunda de las repetidas columnas.

El plus de convenio, además de ser absorbible en la forma indicada, no se computará en ningún caso a efectos de seguridad social, mutualismo laboral, accidentes de trabajo ni horas extraordinarias.

El trabajo en turno de noche, entendiéndose por tal el que se preste desde las veintiuna horas hasta las cinco del día

siguiente, se gratificará, siempre que realmente sea prestado, con un plus de nocturnidad sustitutivo del actualmente en vigor y consistente en el 20 por 100 de los salarios base, más el plus de peligrosidad o capitalidad contenidos en la tabla a que se refiere el artículo 111 del presente Reglamento.

El trabajo de turno, entendiéndose por tal el que se presta en jornadas ininterrumpidas de ocho horas, de mañana, tarde y noche en turno rotativo, se gratificará con un plus de turno consistente en el 13,33 por 100 de los salarios base, más el plus de peligrosidad o capitalidad, contenidos en la tabla a que se refiere el artículo 111, por cada jornada sujeta a turno, de día o de noche, que realmente se haga por el trabajador. Por cada falta de asistencia no justificada se perderá el plus de turno correspondiente a tres jornadas, con independencia de cuanto en el presente Reglamento se dispone respecto a sanciones por tal causa.

Art. 113. Las retribuciones a que se refiere la sección precedente podrán ser individualmente aumentadas por la Compañía, en función a las mejoras en la productividad o al aumento en la producción o a la mejora de la calidad, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Los aumentos son, en todo caso, de libre concesión de la empresa y, una vez otorgados, deberán ser mantenidos en la forma que establezca la legislación vigente.

B) Dichos aumentos consistirán siempre en una entrega complementaria de las retribuciones establecidas en el artículo 111, con carácter permanente o temporal.

C) La cuantía de los aumentos será libremente fijada por la Compañía.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de los aumentos generales que puedan regir en lo sucesivo, por lo que, una vez otorgados los concedidos individualmente por la Compañía, serán mantenidos en todo caso o absorbidos por los de carácter general, según libre determinación de aquélla.

Art. 114. El personal de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», gozará, como premio a la antigüedad en la empresa, de dos trienios, del 5 por 100 del salario base, incrementado con el plus de peligrosidad o capitalidad, cada uno, y de quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los mismos conceptos, sin limitación en su número.

En los casos de ascenso o de cambio de categoría que implique variación del salario base, los premios de antigüedad devengados con anterioridad se calcularán, a partir de la fecha del cambio, sobre el salario base correspondiente a la nueva categoría, incrementados en el plus de peligrosidad o capitalidad.

Art. 115. El personal al servicio de la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», que presta sus servicios en los Centros de trabajo de Madrid y de Santa Cruz de Tenerife (excepto, en este último, el del Departamento de Movimiento) participará en los beneficios obtenidos por la misma mediante la distribución entre aquél de un fondo constituido por la empresa, de conformidad con las prescripciones siguientes:

A) El fondo repartible se formará mediante la adscripción al mismo de tres pesetas por cada tonelada de petróleo crudo tratado en la Refinería y de productos petrolíferos terminados, importados para la compañía en el Complejo Industrial de Santa Cruz de Tenerife. Si el total tratado en la Refinería excediera de cinco millones de toneladas anuales, el canon será de 3,25 pesetas por tonelada. Dicho fondo se constituirá el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

B) El reparto del fondo entre los trabajadores se efectuará dividiendo el importe de aquél entre una cifra constituida por la suma de los salarios base, plus de peligrosidad o capitalidad y premios de antigüedad de los Centros de trabajo de Madrid y de Santa Cruz de Tenerife (excepto, en este último, los del personal del Departamento de Movimiento) satisfechos durante el semestre de que se trate, obteniéndose así el coeficiente de participación en beneficios correspondientes a cada unidad monetaria.

C) La cifra asignada a cada trabajador se obtendrá multiplicando el coeficiente citado por el importe del salario base, incrementado con el plus de peligrosidad o capitalidad y los premios de antigüedad.

Art. 116. Los trabajadores de los Centros de trabajo de Ceuta, Las Palmas de Gran Canaria, Barcelona y Tarragona, así como los de Santa Cruz de Tenerife, adscritos al Departamento de Movimiento, participarán en los beneficios de la empresa mediante la entrega por ésta de una cifra igual al resultado de aplicar a sus respectivos salarios base, incrementados con el plus de peligrosidad o capitalidad y con el premio de antigüedad, el coeficiente obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior.

Art. 118. La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», satisfará a sus trabajadores:

A) Con ocasión de la Fiesta de la Exaltación del Trabajo, una gratificación, consistente en una mensualidad de la retribución total a que se refiere el artículo 111, incrementada con los premios de antigüedad.

B) Con ocasión de la Fiesta de Natividad del Señor, una

gratificación de cuantía igual a la establecida en el párrafo anterior.

C) En la ocasión que, dentro del primer semestre de cada año, determine la Dirección General de la Compañía, una gratificación de cuantía igual a las anteriores.

II) El personal perteneciente a los grupos profesional, subalterno y obrero (con excepción de los aprendices y pinches), así como los auxiliares administrativos de todos los Centros de trabajo de CEPSA tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, una prima de asistencia al trabajo y puntualidad, que se regulará por las normas siguientes:

1.ª La prima será de 10 pesetas por cada jornada realmente trabajada, para cada trabajador afectado, y su importe se liquidará por meses vencidos y precisamente el último día hábil de cada mes de calendario.

2.ª La prima se otorgará siempre que se asista puntualmente al trabajo (sin margen alguno de retraso) y se permanezca en él durante la jornada completa, no devengándose, por consiguiente, cuando se falte al mismo, cualquiera que sea, sin excepción, la causa de la falta. Tampoco se devengará la prima, ni aun en parte, por las horas extraordinarias que se trabajen.

3.ª El trabajador que, sin causa justificada, falte al trabajo sufrirá (con independencia de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior), una sanción consistente en la pérdida de la prima correspondiente a seis días por cada falta. El importe de las sanciones pasará a engrosar el fondo de plus familiar.

4.ª La prima de asistencia no producirá efecto alguno en orden al plus familiar (salvo en lo referente a las sanciones, según se determina en el apartado anterior), horas extraordinarias, pluses de nocturnidad y turnos, montepío, seguros sociales en general ni seguro de accidentes de trabajo.

Art. 7.º *Antiguo Impuesto de Utilidades.*—Las representaciones de la Compañía y de los trabajadores declaran que ha quedado definitivamente resuelto el litigio que, sobre el asunto del antiguo Impuesto de Utilidades, Tarifa I, del personal técnico y administrativo, se planteó en el Centro de trabajo de Santa Cruz de Tenerife.

No obstante, y como mejora en beneficio de los trabajadores, la Compañía decide, con la aprobación de la representación de los trabajadores:

A) Ampliar la suma a satisfacer, otorgando a cada trabajador una cantidad igual a la percibida por el trabajador de igual categoría que mayor suma recibió como suplemento por el aludido concepto.

B) Atribuir al personal obrero un beneficio consistente en incrementar la nómina de dicho personal en Santa Cruz de Tenerife en una suma que, en porcentaje con respecto al importe de dicha nómina supone la misma cantidad que la abonada mensualmente como suplemento de Utilidades al personal técnico y administrativo del mismo Centro.

C) Extender los beneficios de los dos párrafos anteriores a todos los Centros de Trabajo de CEPSA.

En consecuencia, queda entendido que en el plus de convenio contenido en el Anexo número 2 al Reglamento de Régimen Interior, se comprenden:

1. Para el personal técnico y administrativo, una cantidad por cada categoría igual a la mayor que, dentro de cada una, se hubo de hacer efectiva en el Centro de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife por el concepto de resolución del antiguo litigio sobre el Impuesto de Utilidades, Tarifa I.

2. Para el personal obrero, la cantidad que para cada categoría resulta de prorratear entre ellas una cifra que, en porcentaje, equivale a la que se hubo de hacer efectiva al personal técnico y administrativo del Centro de trabajo de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 8.º *Para el Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo.* Queda, asimismo, suficientemente aclarado que, repartido convenientemente entre los salarios base más el plus de peligrosidad o capitalidad y el plus de convenio contenidos en el Anexo II al Reglamento de Régimen Interior, está incluida para cada categoría una suma igual al mayor desembolso que representa para los trabajadores por el concepto del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la conversión en fijas de tres pagas extraordinarias de las seis existentes con anterioridad a la fecha del presente Convenio Colectivo.

Como consecuencia de lo establecido en el artículo séptimo y en el párrafo anterior del presente, queda expresamente acordado que el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, tanto el correspondiente a los salarios vigentes como el que recaiga sobre los aumentos de los mismos, cualquiera que sea el motivo de tales aumentos, así como el que se devengue por futura variación de los tipos impositivos o por sujetarse a tributación haberes actualmente exentos o bonificados, es de cargo de los trabajadores, tal como se establece en la legislación vigente, sin que pueda reclamarse por aquéllos a la Compañía en la sucesiva cantidad alguna por el concepto de que se trata.

Art. 9.º *No repercusión de los aumentos del presente Convenio Colectivo.*—Los aumentos retributivos que el presente Convenio Colectivo implica para los trabajadores de CEPSA, cualesquiera que sean su causa o el concepto en que

se otorga, no repercutirán, en ningún caso, en el plus familiar. El fondo de dicho plus se calculará sobre las mismas bases que han servido para su cálculo hasta la fecha del presente Convenio Colectivo Sindical.

Dichos aumentos tampoco repercutirán sobre la cotización por seguridad social, mutualismo laboral ni seguro de accidentes de trabajo.

Art. 10. *Horas extraordinarias.*—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, las horas extraordinarias se pagarán de acuerdo con la Tabla que, con el carácter de convenida, figura como Anexo al mismo.

Art. 11. *Aumento de la productividad.*—A) Colaboración entre la Compañía y la representación de sus trabajadores.

Los Jurados de Empresa de los Centros de trabajo de la Compañía en que tal instituto existe y los Enlaces sindicales de aquellos que no tienen, asumen la obligación de proponer mensualmente a la Dirección del respectivo Centro las medidas a que se refiere el artículo 45 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953, salvo que estimen no ser necesario, en cuyo caso lo manifestarán así, con la misma periodicidad. Asimismo deberán proponer las medidas de referencia, siempre que la Dirección del Centro correspondiente lo interese.

La Dirección del Centro, cuando reciba una propuesta con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, deberá resolver lo procedente y notificar su resolución al Jurado o Enlace competente en el plazo de diez días o, si ha de consultar con la Dirección General de la compañía, de veinte.

Para efectuar la oportuna propuesta, los Jurados o Enlaces podrán recabar el asesoramiento de los trabajadores a quienes estimen pertinente consultar, los cuales están obligados a prestar su colaboración.

El incumplimiento de las normas que anteceden por cualquiera de los miembros del Jurado, los Enlaces sindicales o los trabajadores consultados por unos u otros será considerado falta grave comprendida en el número trece del artículo 136 del Reglamento de Régimen Interior de la Compañía.

B) *Iniciativas.*

La «Compañía Española de Petróleos, S. A.», mantendrá de modo permanente, en todos sus Centros de trabajo, un sistema de iniciativas o sugerencia que el Director de cada centro organizará en la forma que considere más convenientes, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las iniciativas deberán ser depositadas en los buzones que se establezcan en cada Centro de trabajo, redactadas en impreso que a tal efecto confeccionará la Compañía.

2.ª La recepción, clasificación y entrega de las iniciativas a la Dirección del Centro de trabajo y la propuesta y entrega de los premios a los autores de aquéllas se efectuarán por un Comité, que en cada Centro existirá, formado por un Presidente designado por la Dirección de aquél, un representante de los trabajadores, designado por el Jurado (y, donde éste no exista, por los Enlaces sindicales) y un representante de cada uno de los grupos obrero, administrativo y técnico, designado por la empresa entre los trabajadores que tengan, como mínimo, las categorías, respectivamente, de Oficial de primera, Jefe de administración de segunda, o Jefe de sección. Para el estudio de cada sugerencia, el Comité, si lo considera procedente, recabará los asesoramientos que juzgue necesarios.

3.ª Se otorgará un premio de quinientas pesetas a toda iniciativa que, por su oportunidad, su ponderación y su sentido práctico, sea acreedora a ello. El premio se propondrá por el Comité al Director del Centro de trabajo correspondiente.

4.ª Si una iniciativa fuere puesta en práctica por la compañía, el autor de aquélla recibirá, por una sola vez, un premio consistente en el 10 por 100 del importe del ahorro en trabajo, tiempo, materiales o dinero, conseguido como consecuencia de la sugerencia en un periodo controlado de seis meses. Si no pudiera determinarse el importe del ahorro, o la iniciativa se refiriese a materia no relacionada con éste, el importe del premio se determinará por la Dirección General de la Compañía, a

TABLA DEL IMPORTE DE LAS

HORAS AL 25 por 100

Categoría	Sin antigüedad	Un trienio	Dos trienios	Dos trienios más un quinquenio	Dos trienios más dos quinquenios	Dos trienios más tres quinquenios	Dos trienios más cuatro quinquenios
Jefe de sección	57,10	60,00	62,80	68,50	74,30	80,00	85,70
Técnico	48,20	50,60	53,10	57,90	62,70	67,50	72,30
Perito	40,80	42,80	44,90	49,00	53,00	56,90	61,20
Ay. Técnico y Ay. Sanitario ...	31,20	32,70	34,30	37,40	40,50	43,60	46,70
Maestro enseñanza primaria ...	25,20	26,50	27,80	30,30	32,80	35,30	37,80
Contra maestro	29,40	30,90	32,40	35,60	38,60	41,50	44,50
Encargado	26,50	27,80	29,10	32,10	34,70	37,40	40,10
Capataz	24,30	25,50	26,70	29,40	31,80	34,30	36,70
Auxiliar laboratorio	22,10	23,20	24,30	26,70	28,90	31,20	33,40
Maestro enseñanza elemental ...	18,40	19,30	20,20	22,30	24,10	26,00	27,80
Jefe administración de segunda.	33,80	35,50	37,20	41,00	44,40	47,80	51,20
Oficial de primera	29,40	30,90	32,40	35,60	38,60	41,50	44,50
Oficial de segunda	26,50	27,80	29,10	32,10	34,70	37,40	40,10
Auxiliar administrativo	19,90	20,90	21,80	24,10	26,10	28,10	30,10
Aspirante de 14 a 16 años	7,40	—	—	—	—	—	—
Aspirante de 16 a 18 años	10,30	—	—	—	—	—	—
Aspirante de 18 a 20 años	14,00	—	—	—	—	—	—
Delineante proyectista	38,60	40,50	42,40	46,25	50,20	54,00	57,90
Delineante	31,20	32,70	34,30	37,40	40,50	43,60	46,70
Calcador	29,70	31,20	32,70	35,60	38,60	41,50	44,50
Aux. Tec. de oficina	20,10	21,00	22,00	24,10	26,10	28,10	30,10
Oficial de primera especializado.	21,90	22,90	24,00	26,50	28,70	30,90	33,10
Almacenero y Cap. de Peones ...	21,10	22,20	23,20	—	—	—	—
Oficial de segunda, List. y Cons.	20,40	21,40	22,40	24,70	26,80	28,80	30,90
Oficial de tercera especializado.	19,70	20,60	21,60	23,80	25,80	27,80	29,80
Ay especializado, Basculero, Pe-	—	—	—	—	—	—	—
sador, Guarda jurado	18,90	19,90	20,80	22,90	24,90	26,80	28,70
Guarda ordinario y Portero	18,20	19,10	20,00	22,10	23,90	25,70	27,60
Peón ayudante de fabricación ...	17,50	18,40	19,20	21,20	22,90	24,70	26,50
Peón, ordenanza, personal sani-	—	—	—	—	—	—	—
tario no titulado y mujeres de	—	—	—	—	—	—	—
limpieza	16,80	17,60	18,40	20,30	22,00	23,70	25,40
Botones de 14 a 16 años	7,30	—	—	—	—	—	—
Botones de 16 a 18 años	10,90	11,50	—	—	—	—	—
Botones de 18 a 20 años	13,90	14,50	15,20	—	—	—	—
Aprendiz primer año	6,60	—	—	—	—	—	—
Aprendiz segundo año	8,80	—	—	—	—	—	—
Aprendiz tercer año	11,70	—	—	—	—	—	—
Aprendiz cuarto año	14,60	—	—	—	—	—	—
Pinches de 14 a 16 años	7,30	—	—	—	—	—	—
Pinches de 16 a 18 años	10,20	10,70	—	—	—	—	—
Pinches de 18 a 20 años	13,90	14,50	15,20	—	—	—	—

propuesta de la Dirección del Centro de trabajo correspondiente.

5.ª Las decisiones del Comité de Iniciativas, de la Dirección del Centro de trabajo o de la Dirección General en las materias a que se refiere el presente artículo, no son recurribles.

6.ª En ningún caso se concederán premios de iniciativas o sugerencias a quienes ostenten cargo de Jefe de sección o superior, ni, en general, a aquellos trabajadores que tengan como misión en la empresa la de estudiar o proponer medidas tendentes al mejoramiento del trabajo o de los servicios, o al ahorro de tiempo, materiales o dinero.

C) Negligencia o faltas contra la seguridad y la disciplina.

Serán consideradas faltas muy graves:

1) La negligencia grave y los actos que atenten contra la seguridad en el trabajo o contra la disciplina, aunque de ellos no derive perjuicio alguno, si, por sus características o su alcance, pudieran previsiblemente causar daños a las personas o a las cosas o trastornos importantes en el desarrollo del trabajo o en el desenvolvimiento normal de los servicios.

2) El encubrimiento de los actos considerados como faltas muy graves, a fin de evitar o entorpecer la imposiciones de sanciones o de atenuar la gravedad de las mismas.

Art. 12. *Tablas de rendimientos mínimos y salarios hora.*—A los efectos prevenidos en la legislación vigente, se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios hora profesionales, como consecuencia de las características peculiares de la industria de refino y manipulación de petróleo brutos y sus derivados.

Art. 13. *Cláusula de repercusión en precios.*—Se hace constar expresamente que los aumentos derivados de cuanto queda acordado en el presente Convenio no repercutirá en ningún caso

en los precios de venta de los productos comercializados por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.»

Art. 14. *Vigencia y efectos del presente Convenio.*—El presente Convenio Colectivo Sindical entrará en vigor, previa la aprobación reglamentaria, el día 1 de julio de 1964 y tendrá una duración de dos años, por lo que quedará rescindido el día 30 de junio de 1966, salvo el caso de prórroga acordada en legal forma.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, la tabla a que se refiere el artículo 111 del Reglamento de Régimen Interior, tal como ha quedado redactada en el artículo sexto del presente Convenio, se aplicará a todos los trabajadores a que éste se refiere, con efecto desde 1 de marzo de 1964, efectuándose por la Compañía los reajustes necesarios para satisfacer el personal las diferencias resultantes de la aplicación de dicha tabla desde la mencionada fecha.

A efectos de la participación de los trabajadores en los beneficios de la Compañía, regulada en los artículos 115 a 117 del Reglamento de Régimen Interior, las modificaciones introducidas en dichos preceptos por el presente Convenio se aplicarán desde el día 1 de enero de 1964, por lo que el reparto a efectuar en el mes de septiembre del mismo año se realizará sobre los salarios base y plus de peligrosidad o capitalidad de la tabla a que se refiere el artículo 111 del propio Reglamento, incrementados en su caso con los premios de antigüedad.

Antes del día 1 de julio de 1964, la Compañía hará efectiva a los trabajadores afectados por el presente Convenio una gratificación extraordinaria de igual cuantía a la establecida en el párrafo C) del artículo 118 del Reglamento, tal como ha quedado redactado por el artículo sexto de presente Convenio. Dicha gratificación servirá para todo el año 1964.

Art. 15. *Rescisión del Convenio Colectivo Sindical de 1962.*—Ambas partes declaran que con fecha 30 de junio de 1964 queda íntegramente rescindido y, por consiguiente, sin ningún valor ni efecto el Convenio Colectivo Sindical de CEPESA del año 1962.

ANEXO NUMERO I

HORAS EXTRAORDINARIAS

HORAS AL 40 por 100

Dos trienios más cinco quinquenios	Sin antigüedad	Un trienio	Dos trienios	Dos trienios más un quinquenio	Dos trienios más dos quinquenios	Dos trienios más tres quinquenios	Dos trienios más cuatro quinquenios	Dos trienios más cinco quinquenios
91,40	64,00	67,20	70,40	76,80	83,20	89,60	96,00	102,40
77,10	54,00	56,70	59,40	64,80	70,20	75,60	81,00	81,00
65,30	45,70	48,00	50,30	54,80	59,40	63,70	68,50	73,10
49,80	34,90	36,70	38,40	41,90	45,40	48,80	52,30	55,80
40,40	28,30	29,70	31,10	33,90	36,70	39,60	42,40	45,20
47,50	32,90	34,60	36,20	39,90	43,20	46,50	49,80	53,20
42,70	29,60	31,10	32,60	35,90	38,90	41,90	44,90	47,90
39,20	27,20	28,50	29,90	32,90	35,70	38,40	41,10	43,90
35,60	24,70	26,00	27,20	29,90	32,40	34,90	37,40	39,90
29,70	20,60	21,60	22,70	24,90	27,00	29,10	31,20	33,20
54,60	37,90	39,80	41,70	45,90	49,70	53,50	57,30	61,10
47,50	32,90	34,60	36,20	39,90	43,20	46,50	49,80	53,20
42,70	29,60	31,10	32,60	35,90	38,90	41,90	44,90	47,90
32,10	22,20	23,40	24,50	26,90	29,20	31,40	33,70	35,90
—	8,30	—	—	—	—	—	—	—
—	11,60	—	—	—	—	—	—	—
—	15,70	—	—	—	—	—	—	—
61,70	43,20	45,40	47,50	51,80	56,20	60,50	64,80	69,10
49,90	34,90	36,60	38,40	41,90	45,40	48,90	52,30	55,80
47,50	33,30	34,90	36,60	39,90	43,20	46,50	49,80	53,20
32,10	22,50	23,80	24,70	26,90	29,20	31,40	33,70	35,90
35,30	24,50	25,70	26,90	29,60	32,10	34,60	37,00	39,50
—	23,70	24,80	26,00	—	—	—	—	—
32,90	22,80	24,00	25,10	27,70	30,00	32,30	34,60	36,90
31,80	22,00	23,10	24,20	26,70	28,90	31,10	33,30	35,60
—	—	—	—	—	—	—	—	—
30,60	21,20	22,30	23,30	25,70	27,80	30,00	32,10	34,20
29,40	20,40	21,40	22,40	24,70	26,80	28,80	30,90	32,90
28,20	19,60	20,60	21,50	23,70	25,70	27,70	29,60	31,60
—	—	—	—	—	—	—	—	—
27,10	18,80	19,70	20,60	22,70	24,60	26,50	28,40	30,30
—	8,20	—	—	—	—	—	—	—
—	12,30	—	—	—	—	—	—	—
—	15,50	16,30	17,10	—	—	—	—	—
—	7,40	—	—	—	—	—	—	—
—	9,80	—	—	—	—	—	—	—
—	13,10	—	—	—	—	—	—	—
—	16,30	—	—	—	—	—	—	—
—	8,20	—	—	—	—	—	—	—
—	11,40	12,00	—	—	—	—	—	—
—	15,50	16,30	17,10	—	—	—	—	—

Categorías	Sueldo base	Peligrosidad o capitalidad	Total	Plus de Convenio	Total mensual	Total anual
A) GRUPO 1.º						
<i>Personal Técnico</i>						
Jefe de Departamento 1.ª A	8.818,18	881,82	9.700	9.950	19.650	294.750
» » 1.ª B	8.818,18	881,82	9.700	7.000	16.700	250.500
» » 2.ª A	7.000,00	700,00	7.700	6.225	13.925	208.875
» » 2.ª B	7.000,00	700,00	7.700	4.950	12.650	189.750
Jefe de Sección	7.000,00	700,00	7.700	3.125	10.825	162.375
Técnico	5.909,09	590,91	6.500	2.550	9.050	135.750
Perito	5.000,00	500,00	5.500	2.050	7.550	113.250
Ayudante Técnico de 1.ª	3.818,18	381,82	4.200	1.600	5.800	87.000
» » de 2.ª	3.818,18	381,82	4.200	1.175	5.375	80.625
Ayudante sanitario	3.818,18	381,82	4.200	1.600	5.800	87.000
Maestro Enseñanza Primaria	3.090,90	309,10	3.400	1.325	4.725	70.875
B) GRUPO 2.º						
<i>Personal Profesional</i>						
Contraaestreste	3.636,36	363,64	4.000	1.375	5.375	80.625
Encargado	3.272,72	327,28	3.600	1.300	4.900	73.500
Capataz	3.000,00	300,00	3.300	1.250	4.550	68.250
Auxiliar de laboratorio	2.727,27	272,73	3.000	1.225	4.225	63.375
Maestro Enseñanza Elemental	2.272,72	227,28	2.500	900	3.400	51.000
C) GRUPO 3.º						
<i>Personal Administrativo</i>						
Jefe de Departamento 1.ª A	8.818,18	881,82	9.700	9.950	19.650	294.750
» » 1.ª B	8.818,18	881,82	9.700	7.000	16.700	250.500
» » 2.ª A	7.000,00	700,00	7.700	6.225	13.925	208.875
» » 2.ª B	7.000,00	700,00	7.700	4.950	12.650	189.750
Jefe Administrativo 1.ª A	5.000,00	500,00	5.500	6.925	12.425	186.375
» » 1.ª B	5.000,00	500,00	5.500	5.500	11.000	165.000
» » 1.ª C	5.000,00	500,00	5.500	3.875	9.375	140.625
» » 2.ª	4.181,81	418,19	4.600	3.250	7.850	117.750
Oficial Administrativo 1.ª	3.636,36	363,64	4.000	2.675	6.675	100.125
» » 2.ª	3.272,72	327,28	3.600	2.200	5.800	87.000
Auxiliar Administrativo A	2.454,54	245,46	2.700	1.250	3.950	59.250
» » B	2.454,54	245,46	2.700	700	3.400	51.000
<i>Aspirante Administrativo</i>						
De 14 a 16 años	909,09	90,91	1.000	250	1.250	18.750
De 16 a 18 años	1.272,72	127,28	1.400	475	1.875	28.125
De 18 a 20 años	1.727,27	172,73	1.900	500	2.400	36.000
<i>Oficina Técnica</i>						
Delineante Proyectista	4.727,27	472,73	5.200	1.600	6.800	102.000
Delineante	3.818,18	381,82	4.200	1.600	5.800	87.000
Calcador	3.636,36	363,64	4.000	1.375	5.375	80.625
Auxiliar técnico de oficina	2.454,54	245,46	2.700	700	3.400	51.000
D) GRUPO 4.º						
<i>Personal Subalterno</i>						
Listero	2.545,45	254,55	2.800	1.100	3.900	58.500
Personal Sanitario no titulado	2.090,90	209,10	2.300	800	3.100	46.500
Almacenero	2.636,36	263,64	2.900	1.150	4.050	60.750
Capataz de peones	2.636,36	263,64	2.900	1.150	4.050	60.750
Conserje	2.545,45	254,55	2.800	1.100	3.900	58.500
Basculero pesador	2.363,63	236,37	2.600	875	3.475	52.125
Guarda jurado	2.363,63	236,37	2.600	875	3.475	52.125
Guarda ordinario	2.272,72	227,28	2.500	850	3.350	50.250
Ordenanza	2.090,90	209,10	2.300	800	3.100	46.500
Portero	2.272,72	227,28	2.500	850	3.350	50.250
<i>Mujeres</i>						
De 14 a 16 años	909,09	90,91	1.000	250	1.250	18.750
De 16 a 18 años	1.363,63	136,37	1.500	375	1.875	28.125
De 18 a 20 años	1.727,27	172,73	1.900	500	2.400	36.000
Mujeres de limpieza	2.090,90	209,10	2.300	800	3.100	46.500

Categorías	Sueldo base	Peligrosidad o capitalidad	Total	Plus de Convenio	Total mensual	Total anual
E) GRUPO 5.º						
<i>Personal Obrero</i>						
1 Profesionales:						
a) Oficial de 1.ª	2.727,27	272,73	3.000	1.225	4.225	63.375
b) Oficial de 2.ª	2.545,45	254,55	2.800	1.100	3.900	58.500
c) Oficial de 3.ª	2.454,54	245,46	2.700	975	3.675	55.125
2 Ayudante especialista	2.363,63	236,37	2.600	875	3.475	52.125
3 Peón ayudante de fabricación	2.181,81	218,19	2.400	850	3.250	48.750
4 Peón	2.090,90	209,10	2.300	800	3.100	46.500
5 Aprendices:						
Primer año	818,18	81,82	900	200	1.100	16.500
Segundo año	1.090,90	109,10	1.200	300	1.500	22.500
Tercer año	1.454,54	145,46	1.600	400	2.000	30.000
Cuarto año	1.818,18	181,82	2.000	500	2.500	37.500
6 Pinches:						
De 14 a 16 años	909,09	90,91	1.000	250	1.250	18.750
De 16 a 18 años	1.272,72	127,28	1.400	475	1.875	28.125
De 18 a 20 años	1.727,27	172,73	1.900	500	2.400	36.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se amplía el cometido asignado a la Estación de Viticultura y Enología de Requena (Valencia).

Ilmo. Sr.: Por Real Orden de 2 de julio de 1910 fué creada la Estación de Viticultura y Enología de Requena (Valencia), que tiene por misión realizar diversos estudios y prácticas relacionadas con la vitivinicultura.

La actuación de dicha Estación, afecta a la Dirección General de Agricultura, viene siendo muy provechosa para los fines que tiene encomendados en la comarca donde radica. Pero dado el tiempo transcurrido desde su creación, en este período el cultivo de la vid, que ha sido y sigue siendo fundamental en la zona, va dejando de constituir un monocultivo, dejando cauce abierto a otros cultivos, tales como los frutales, de tanto interés en la actualidad para el desarrollo de la economía nacional.

Por ello se hace aconsejable que el referido Centro amplíe su actividad cerca de los agricultores en las prácticas y técnicas apropiadas en los cultivos frutícolas y racionalizar y promover estos tipos de explotación para elevar de esta forma el nivel de conocimiento de la población rural, para lograr una mayor rentabilidad y productividad de las explotaciones agrícolas en los terrenos aptos para la implantación de la fruticultura en la referida comarca.

En su virtud, y en armonía con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Estación de Viticultura y Enología de Requena (Valencia), dependiente de esa Dirección General, se denominará en lo sucesivo «Estación de Viticultura, Enología y Fruticultura», ampliando su cometido, además de los que actualmente realiza como propios sobre vitivinicultura, todos los análogos relacionados con la fruticultura.

Segundo.—Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carpio, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Carpio, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación

alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Carpio, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel de Medina-Salamanca; tramos 1 y 3 (anchura, 37,61 metros), tramo 2 (anchura, 20 metros).
Cordel de Peñaranda (anchura, 37,61 metros).
Vereda de Vitigudino: tramo primero (anchura, 20,89 metros), tramo segundo (anchura, 10 metros).
Colada de Peñaranda a Tordesillas (anchura, 20,89 metros).
Vereda de San Benito (anchura, 20,89 metros).
Colada de Carpio a Bobadilla (anchura, 8 metros).
Colada de Torrecilla a Nueva Villa de las Torres (anchura, 12 metros).
Vereda del Toconal (anchura, 20,89 metros).

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para llevar a cabo la expropiación de parte de la parcela propiedad de don José Maneiro Grille, sita en la parroquia de San Cosme de Antes, Ayuntamiento de Mazaricos (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de febrero de 1962 se declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona San Mamed de Albores (Mazaricos-La Coruña), ha-